



**COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
NUEVO LEÓN**

Recomendación 23/2017.

Persona agraviada

**V1.**

Autoridad responsable

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del  
Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Derechos humanos violados

De las personas privadas de su libertad:

a) Negativa, restricción u obstaculización de la  
visita familiar, y

b) Negativa, restricción u obstaculización para que  
las y los internos puedan realizar llamadas  
telefónicas;

Al debido proceso, garantías judiciales:

a) Violación u obstaculización de las garantías de  
debido proceso; e

Integridad personal:

a) Tratos crueles, inhumanos o degradantes (Malos  
tratos), y

b) Uso desproporcionado o indebido de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León, a 31 de octubre de 2017.

Lic. Adrián Emilio De la Garza Santos,  
Alcalde Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Señor Alcalde:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Ley"), y 13 de su Reglamento Interno (en adelante "Reglamento"); ha examinado las evidencias del expediente CEDH-527/2016, relacionado con la queja planteada por **V1** (en adelante también "víctima"), contra elementos de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León (en adelante "Secretaría" o "autoridad responsable"); por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

## **A. Relatoría de hechos.**

El 15 de diciembre de 2016, ante personal de este organismo **V1** refirió lo siguiente:

*"(...)El 14 de diciembre de 2016 **V1** se encontraba privado de su libertad en celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a las 15:10 horas decidió bañarse en el lavabo de su celda, **D1** le dijo "no entiendes güey, ¿para qué te bañas ahí?", a lo que el petionario le respondió "para no ir a la visita apestoso"; el comandante le dijo "ya fue mucho güey" y se retiró, cuando regresó le dijo que estaba castigado 7 días sin visitas ni llamadas; enseguida, 15 custodios con el rostro cubierto ingresaron a la celda, le revisaron sus pertenencias, uno de ellos le pidió a **V1** que se levantara para revisarlo, lo golpearon en los pies para que abriera las piernas, le dieron 2 golpes en cada costado y lo esposaron con las manos por detrás, lo sacaron de la celda, le cubrieron el rostro con su playera, lo metieron a la celda 4, entre más de 6 policías lo rodearon y lo golpearon, propinándole puñetazos y patadas en todo el cuerpo, el petionario cayó de rodillas, los elementos policiales continuaron pateándolo en la espalda, los costados y el abdomen por aproximadamente 20 minutos."*

## **B. Fondo.**

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, analizará el caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por los estándares internacionales, como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas de derecho interno. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

*"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".*

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En ese orden de ideas, considerando aquellas evidencias que guardan relación directa con los hechos analizados dentro del expediente de queja, este órgano autónomo constitucional ha determinado la violación a los derechos humanos de **V1**, en los siguientes términos:

### **I. Derechos de las personas privadas de su libertad.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención") en su artículo 1.1 prevé el deber del Estado respecto a la protección y garantía de los derechos y libertades de todas las personas, incluso de quienes se encuentren bajo su custodia en centros de detención y reclusión, al ser éste el responsable de dichos establecimientos<sup>4</sup>.

Lo anterior conlleva el trato humano y el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que le corresponde a toda persona privada de la libertad conforme al artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual se reitera en el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección

---

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

"[...] 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. [...]"

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 202.

de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, como parte de dichas obligaciones del Estado frente a las personas privadas de su libertad, y de acuerdo a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, las autoridades y servidores públicos deben conceder a las personas detenidas todas las facilidades razonables para comunicarse periódicamente con su familia y recibir su visita<sup>6</sup>.

Asimismo dichas Reglas Mínimas, en el apartado denominado “Disciplina y sanciones”, señalan que la persona detenida no puede ser sancionada sin haber sido informada de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa<sup>7</sup>.

En relación a ello, el Principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que toda persona detenida tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Mexicano deben gozar de sus derechos fundamentales sin restricción alguna, y prevé para el sistema penitenciario una organización basada en el respeto a los derechos humanos, definiendo como abuso todo mal trato y molestia que se infiera sin motivo legal en los establecimientos de detención<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Principio 1, 5 y 11.

*“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. [...]”*

*5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas. [...]”*

*11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.”*

<sup>6</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas. Párrafos 37 y 92.

<sup>7</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas. Párrafo 30.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 18 y 19 último párrafo.

### **I.1. Negativa, restricción u obstaculización de la visita familiar, y para que las y los internos puedan realizar llamadas telefónicas.**

**V1** manifestó que el día 14 de diciembre de 2016, personal de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey le informó que estaba castigado 7 días sin visitas ni llamadas, sin que le hicieran saber las razones ni el fundamento legal del castigo impuesto.

Respecto a ello, la Secretaría informó mediante el oficio 41/2017 que al revisar el parte de novedades del día 14 de diciembre de 2016, no se encontró registro de algún castigo, y anexó únicamente copia de la bitácora de registro de visitas de los días 15, 19 y 20 de diciembre de 2016, de las que se desprenden las supuestas visitas que recibió **V1**.

Sin embargo, la visita registrada el 15 de diciembre de 2016 corresponde a personal de esta Comisión que acudió a entrevistar a **V1** en atención a la solicitud de intervención que ese mismo día formuló a este organismo un familiar de la víctima, ante la incertidumbre de las condiciones en las que se encontraba recluso.

Por otro lado, en la bitácora de registro de visitas del día 19 de diciembre de 2016, no se asentó el nombre de la persona visitante ni la hora en que supuestamente **V1** recibió dicha visita.

En virtud de ello, y atendiendo la bitácora de registro de visitas del día 20 de diciembre de 2016, este organismo sólo tiene certeza de que la víctima recibió una visita hasta ese día.

Por lo cual, las documentales referidas sólo generan convicción a esta Comisión para acreditar que **V1** fue visitado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, hasta 6 días después de la imposición del castigo denunciado, lo cual genera presunción sobre la negativa de la autoridad para que la víctima recibiera visitas.

Respecto a la restricción sobre la realización de llamadas telefónicas impuesta a **V1**, la autoridad fue omisa en aportar evidencias que desacreditaran tal aspecto.

### **I.2. Violación u obstaculización de las garantías de debido proceso.**

Asimismo, en cuanto a la imposición de dicho castigo, la Secretaría tampoco probó que haya seguido el procedimiento correspondiente en el que se le informaran a la víctima las razones, motivos y fundamento legal de la infracción que le pretendía imponer, ni mucho menos aportó elementos que evidenciaran que le otorgó a **V1** la oportunidad de presentar su defensa.

En cuanto a la omisión de la autoridad sobre su aportación de pruebas para desvirtuar los hechos denunciados por **VI** y la deficiencia de datos en su informe documentado, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") ha destacado que los Estados son responsables de la observancia de los derechos consagrados en la Convención frente a todas las personas que se hallen bajo su custodia, por lo cual, recae en el Estado y sus autoridades la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a las personas que tiene bajo su custodia, así como de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad a través de elementos probatorios válidos<sup>9</sup>; lo cual en el presente caso no ocurre.

Además, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no es necesario que se compruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, pues basta demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la vulneración de los derechos fundamentales, y ante ello la Corte señala que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de éstos se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>10</sup>.

Por consiguiente, se da por cierta la conculcación a los derechos fundamentales de **VI** por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León; en el caso en concreto, su derecho a la visita familiar, a comunicarse con el mundo exterior<sup>11</sup> y al debido proceso, ya que con independencia de la naturaleza de los actos denunciados, se trata de actuaciones estrictamente prohibidas por el *corpus iuris internacional*<sup>12</sup> y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafos 305 y 306.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

<sup>11</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 15, 19 y 29.2.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Contacto con el Mundo Exterior, párrafo 37.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

### I.3. Conclusiones.

Para esta Comisión Estatal se acredita la violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, siendo el derecho de **V1** a la visita familiar y a realizar llamadas telefónicas, ello por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Monterrey, Nuevo León, con lo cual se transgredieron los artículos 1, 18 y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el diverso 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Principios 1, 5 y 11 de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos y los párrafos 30, 37 y 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos; los Principios 1 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

## II. Derecho a la integridad personal.

La *integridad personal* es un derecho que se encuentra protegido en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> dentro del sistema universal, y respecto al cual, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General No. 21, precisó en cuanto al citado artículo 10, que el derecho a un trato digno y humano no se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

Por su parte, el sistema interamericano reconoce expresamente el derecho a la *integridad personal* en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup>, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición

---

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

ARTÍCULO 10

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*”.

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*”

pertenece al dominio del *ius cogens*, toda vez que el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna<sup>15</sup>.

Así mismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos prohíben toda sanción disciplinaria que sea cruel, inhumana o degradante, y son limitativas en el sentido que el personal de los establecimientos de detención, en sus relaciones con las personas privadas de su libertad, no deberá recurrir a la fuerza, salvo como medida estrictamente necesaria<sup>16</sup>.

En cuanto al derecho interno, se reitera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Mexicano deben gozar de sus derechos fundamentales sin restricción alguna, y prevé para el sistema penitenciario una organización basada en el respeto a los derechos humanos, definiendo como abuso todo maltrato y molestia que se infiera sin motivo legal en los establecimientos de detención<sup>17</sup>, lo cual incluye una protección del derecho a la integridad personal y trato digno de las personas privadas de su libertad.

## **II.1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes (Malos tratos).**

La negativa, restricción u obstaculización de la visita familiar y de la realización de llamadas telefónicas de la que fue objeto **VI** a manos de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Monterrey, constituye por sí misma una forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>18</sup>, al tratarse de un aislamiento prolongado e incomunicación coactiva, lo cual resulta lesivo para la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, párrafo 50. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrafo 95. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párrafo 157.

Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. *Integridad Personal*. Pp. 12 y 13.

<sup>16</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. Párrafos 31 y 54 1).

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 18 y 19 último párrafo.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 58. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafos 91 y 92.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 194.

A esto se suma la transgresión a la integridad física de **V1**, pues denunció que alrededor de las 15:10 horas del día 14 de diciembre de 2016, cuando se encontraba en las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, y después de que se le informara del castigo impuesto, aproximadamente 15 custodios ingresaron a su celda, lo golpearon en los pies y le dieron 2 golpes en cada costado, lo esposaron con las manos por detrás, lo sacaron de la celda, le cubrieron el rostro con su playera, lo metieron a la celda 4 y le propinaron puñetazos y patadas en todo el cuerpo, la víctima cayó de rodillas, los elementos policiales continuaron pateándolo en la espalda, los costados y el abdomen por aproximadamente 20 minutos.

En virtud de las agresiones físicas denunciadas, perito médico de esta Comisión examinó a **V1** el 16 de diciembre de 2016 en las instalaciones de la Secretaría e hizo constar en el dictamen médico **D2** que la víctima presentaba lesiones físicas visibles debidas probablemente a traumatismos contusos, con una temporalidad menor a 15 días de acuerdo a las características clínicas de las mismas que consistieron en:

*"1.- Edema traumático en región ciliar izquierda; 2.- Herida irregular no suturada en proceso de cicatrización en cara interna de labio superior; 3.- Escoriación dermoepidérmica lineal en tercio superior de tórax posterior; 4.- Equimosis violáceas en: Tercio superior de tórax posterior, 6 en flanco izquierdo, 5 en flanco derecho, dorso del pene; 5.- Eritema en tercio medio de tórax posterior y dorso de pene; Nota: Refiere dolor en área del pubis."*

A dicho dictamen se anexaron 11 impresiones fotográficas a color que ilustran las lesiones descritas, las cuales coinciden con la narrativa de queja de **V1**, es decir, las áreas del cuerpo donde la víctima señaló que recibió los golpes que le propinó la autoridad, concuerdan con las lesiones que le fueron dictaminadas.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que **V1** tenía casi 5 meses internado en las celdas de esa Secretaría<sup>20</sup>, toda vez que la víctima fue ingresada a estas celdas el 15 de julio de 2016 en atención a lo ordenado por **D5**, sin que a su ingreso la víctima presentara lesiones físicas que se asemejara a las que le dictaminó el personal médico de este organismo<sup>21</sup>, y sin que durante este lapso de tiempo **V1** hubiese obtenido su libertad.

---

<sup>20</sup> Cabe señalar que **V1** permaneció privada de su libertad en dichas celdas municipales en cumplimiento la suspensión de plano de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, que le otorgó **D3** dentro del juicio de amparo **D4**.

<sup>21</sup> Datos que se desprenden del informe documentado que la autoridad a través del oficio 248/2017, allegó a esta Comisión el 28 de febrero de 2017.

Por consiguiente, no cabe la posibilidad de que algún agente externo o circunstancia ajena a esa Secretaría haya alterado la salud física de la víctima, mientras ésta se hallaba bajo su custodia.

Cabe mencionar que conforme al *corpus iuris universal* las penas corporales, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante están completamente prohibidas como sanciones disciplinarias, pues el personal de los establecimientos de detención, en sus relaciones con las personas privadas de su libertad, no deben recurrir a la fuerza, salvo en casos de legítima defensa, de tentativa de evasión o resistencia por la fuerza<sup>22</sup>.

Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes y que la autoridad no otorgó a esta Comisión una explicación contundente que le eximiera de responsabilidad sobre los hechos, ni tampoco aportó evidencias que desvirtuaran la queja de **VI**, este organismo determina que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Monterrey, transgredió el derecho a la integridad personal de la víctima mediante un uso excesivo de la fuerza, lo cual igualmente atenta contra la dignidad humana al no apearse a los principios de necesidad y proporcionalidad<sup>23</sup>.

En sustento a ello, la Corte ha precisado en su jurisprudencia que cuando una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación, ya que es su deber salvaguardar la salud y bienestar de las personas privadas de libertad; y ante las circunstancias del presente caso, la ausencia de dicha explicación tiene como consecuencia la responsabilidad de la autoridad por las lesiones que en este caso presentó **VI** mientras se encontraba bajo la custodia de la Secretaría<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, Considerando, párrafo 10. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párrafos 61, 64 y 65.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

*"[...] todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...]"*

Corte IDH. *Caso Fleury vs. Haití*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 74.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafos 202 y 203.

## II.2. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por **V1** constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de su integridad personal, lo cual transgrede los artículos 1, 18 y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; y los párrafos 31 y 54 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

## III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>25</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>26</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

*“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>27</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>28</sup>”.*

---

<sup>25</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Párrafo 147.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 119.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., Párrafo. 17.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>29</sup>*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, son las siguientes:

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

### **a) Restitución.**

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

*"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>30</sup>.

### **b) Indemnización.**

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

*"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"*

### **c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párrafo 209. Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

#### **d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

*“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>31</sup>”.*

En tal virtud, considerando el daño inmaterial que se ocasionó a **V1**, y atendiendo a la debida reparación integral que merece, se estima procedente que la propia Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie la investigación en el ámbito de su competencia, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones realizadas por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Monterrey, Nuevo León.

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente en sus relaciones con las personas privadas de su libertad en los establecimientos de detención. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los ‘operadores de justicia’ en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”<sup>32</sup>.*

---

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párrafo 93.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de **V1**, efectuadas por personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Monterrey, Nuevo León, y con las cuales transgredieron lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIONES.**

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Monterrey, Nuevo León, violaron la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

SEGUNDA: Gire las instrucciones a quien corresponda para que dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que esa Institución inicie la carpeta de investigación en el ámbito de su competencia, con el fin de determinar el grado de participación y las conductas derivadas de los hechos respecto al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Monterrey, Nuevo León.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Monterrey, Nuevo León, se brinde capacitación en materia de derechos humanos y función policial en la que se incluyan temas relativos al respeto a los derechos fundamentales, con relación a la prevención, sanción y erradicación de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, desde la perspectiva de derechos humanos; así como de los derechos de las personas privadas de su libertad y a las obligaciones internacionales de derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

CUARTA: En armonía con los derechos humanos se implementen protocolos y/o directrices de actuación en escenarios o supuestos de aplicación de sanciones disciplinarias dentro de las celdas municipales y/o establecimientos de detención, en los que se regule la actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Monterrey, Nuevo León, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales, documento que deberá ser de fácil divulgación y distribuido a todo el personal operativo.

QUINTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Monterrey, Nuevo León, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Mtra. Sofía Velasco Becerra,  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

M'SFB / L'IACS / L'EJSG